

R. 142/2022



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/637/2023

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRO/026/2021.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAJINICUILAPA, GUERRERO Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a nueve de noviembre de dos mil veintitrés.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/637/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva con fecha **tres de marzo de dos mil veintitrés**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Ometepec del Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad citado al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **diez de junio de dos mil veintiuno**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Ometepec, compareció por su propio derecho el C. [REDACTED], a demandar de las autoridades Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Cuajiniculapa, Guerrero, la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

"a) Lo constituye la baja del cargo que venía desempeñando como policía preventivo Municipal de Cuajiniculapa, Guerrero.

b) Lo constituye la falta de pago que por concepto de liquidación e indemnización me corresponde ante un despido injustificado."

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de **catorce de junio de dos mil veintiuno**, el Magistrado instructor de la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa, acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRO/026/2021**, ordenó el emplazamiento respectivo a las

autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma el **catorce de julio de dos mil veintiuno**, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

3.- A través del escrito presentado el **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, el actor amplió su demanda, en el que señaló como nuevo acto impugnado el siguiente:

"c).- Lo constituye la renuncia voluntaria de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, con varias firmas de recibido por diversas autoridades municipales que contiene una firma que pretenden hacer pasar como mía, cuando en nada se parece siquiera y que exhibieron al momento de contestar la demanda."

4.- Con fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, la Sala instructora tuvo al actor por ampliando su demanda, se ordenó correr traslado a las demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma el **veintidós de noviembre del mismo año**, lo que fue acordado el **siete de diciembre de dos mil veintiuno**.

5.- Seguida que fue la secuela procesal el **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha **tres de marzo de dos mil veintitrés**, la Sala Regional emitió resolución en la que con fundamento en el artículo 138 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, relativas al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir, inobservancia de la ley al no haber agotado el procedimiento correspondiente para dar de baja al actor, y arbitrariedad al exhibir un documento apócrifo para justificar su ilegal actuación, declaró la nulidad de los actos impugnados, para el efecto siguiente:

"(...) la autoridad demandada otorgue al actor las cantidades siguientes:

1. El pago de la cantidad de \$22,800.00 (VEINTIUN MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de indemnización correspondientes a 3 meses de salario base.

2.- El pago de la cantidad de \$59,405.89 (CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 89/100 M.N.) correspondientes a 11 años, 8 meses y 21 días de servicios prestados, periodo del veintiocho de agosto de dos mil nueve al diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno,

a razón de 21 días por cada año de antigüedad. -----

3.- El pago de la cantidad de \$161,879.97 (CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 97/100 M.N.) por concepto de haberes dejados de percibir correspondientes a 21 meses 9 días, periodo del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno al veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.- -----

4.- el(sic) pago de la cantidad de \$21,898.97 (VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 97/100 M.N.) por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al periodo del diecinueve de junio al 31 de diciembre de dos mil veintiuno, aguinaldo correspondiente al año 2022, y aguinaldo proporcional del mes de enero al veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.- -----

5.- El pago de la cantidad de \$4,106.11 (CUATRO MIL CIENTO SEIS PESOS 11/100 M.N.) por concepto del 25% de prima vacacional, correspondiente a los periodos de 2021 y 2022.- -----

Por lo que el total de la indemnización y demás prestaciones a que el actor tiene derecho es por la cantidad de \$270,090.94 (DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVENTA PESOS 94/100 M.N.), más el pago de las demás prestaciones que se sigan generando hasta en tanto no se realice el pago total al actor."

7.- Inconformes con la sentencia definitiva los demandados interpusieron el recurso de revisión ante la Sala A quo, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/637/2023**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **tres**

de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Regional Ometepepec.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a las demandadas el día veinticinco de abril de dos mil veintitrés, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del veintiséis de abril al tres de mayo del mismo año, y el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional en esta última fecha, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- Las recurrentes vierten en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMER AGRAVIO.- Causa agravios a los suscritos que la Sala Regional al resolver la presente demanda omite analizar las manifestaciones planteadas por las autoridades demandadas en su contestación de demanda, ya que esta autoridad considera que los actos reclamados por el actor [REDACTED] se encontraron debidamente acreditados, ya que con las documentales exhibidas como prueba se acreditó la existencia de una relación laboral de naturaleza administrativa, dada la condición de elemento de la policía preventiva del H. Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, que ostentaba el actor, sin que exista pruebas que acrediten la baja, por lo que se considera una baja ilegal.

Cabe mencionar que la Sala Regional, solo se avocó a analizar los argumentos expresados por el actor y no así, por los que fueron manifestados por lo(sic) suscritos, ya que no tomó en cuenta que, en ningún momento los suscritos dieron de baja al C. [REDACTED] del cargo que venía desempeñando, sino que el mismo actor, fue quien por voluntad propia abandonó su empleo por dos meses, sin avisar a su superior el motivo de su insistencia, sin presentar a través del(sic) algún familiar o compañero algún documento con el cual acreditara su inasistencia a su trabajo.

Tal como se puede apreciar en la resolución emitida por la sala regional se encuentra indebidamente fundada ya que contraviene lo estipulado en el artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ya que estipula que todas las sentencias deberán de ser congruentes y resolverá todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, así como el diverso 137, fracciones II y IV, de la ley citada, cito:

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas:

IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, el estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado:

Tal como se puede apreciar de los arábigos citados, la Sala Regional de Ometepepec, Guerrero, resolvió sin tomar en cuenta el procedimiento que establece la ley que rige el presente procedimiento, ya que como se puede observar, la resolución impugnada, no se encuentra congruente con la demanda y contestación de demanda, tan solo fue dictada con las manifestaciones vertidas por el actor, y no así por la de los suscritos. Así también, se puede observar a todas luces que los puntos controvertidos no se encuentran claros y precisos, es por ello, que la sentencia de TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES, provoca un grave agravio a la esfera jurídica de los aquí promoventes.

Por las consideraciones anteriores, esta sala superior deberá determinar la ilegalidad de la resolución dictada por la sala regional con fecha tres de marzo del año en curso.

SEGUNDO.- Asimismo, causa agravio a los aquí recurrentes, la resolución dictada por la Sala Regional Ometepepec, al resolver la demanda que promovió el actor [REDACTED], en virtud de que realiza un análisis equivocado respecto a la procedencia de otorgar la indemnización y demás prestaciones que por derecho según le corresponden al actor, la Sala Regional, dicta:

"... Por lo que, en base a lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de ampliación de la misma, es procedente otorgar la correspondiente indemnización y demás prestaciones que por derecho le corresponden, tomando como base la cantidad de \$3,800.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), quincenales, que como cantidad neta se pagaba a la parte actora, de lo que resultan las cantidades siguientes: sueldo diario \$253.33 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.), sueldo mensual \$7,600.00 (SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS), en tanto que lo correspondiente a los años de servicio prestado, debe considerarse como fecha de alta el veintiocho de agosto de dos mil nueve, al constar dicha fecha en la credencial que exhibió el actor en su escrito de demanda inicial de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, sin que la autoridad haya acreditado lo contrario; en esa tesitura, esta sala determina que las autoridades demandadas deberán de cubrir a la parte actora las siguientes cantidades:

El pago de la cantidad de \$22,800.00 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de indemnización correspondiente a 3 meses de salario base; \$59,405.89 (CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 89/100 M.N.), correspondiente a 11 años, 8 meses y 21 días de servicio prestados, periodo del veintiocho de agosto del año dos mil nueve al 19 de mayo de dos mil veintiuno, a razón de 20 días por cada año de antigüedad;

Lo anterior se describe en la siguiente tabla de prestaciones:

Por lo que el total de la indemnización y demás prestaciones a que el actor tiene derecho es por la cantidad de \$270,090.94 (DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVENTA PESOS 94/100 M.N.), más el pago de las demás prestaciones que se sigan generando hasta en tanto no se realice el pago total al actor..."

El análisis realizado por la sala regional, resulta ser incongruente, ya que no puede determinar que los suscritos estemos obligados a pagar una indemnización y demás prestaciones al actor, en razón de los promoventes, tal y como se mencionó en la contestación a la demanda instaurada en nuestra contra, no emitimos actos y/o hechos que afectaran la esfera jurídica laboral del señor [REDACTED] sin embargo la Sala Regional de Ometepec, solo entro(sic) al estudio de lo manifestado por el actor, pasando por alto las argumentaciones hechas en la contestación de demanda, y omitió tomar en cuenta las documentales exhibidas, una de ellas consiste en la renuncia voluntaria del ahora tercero perjudicado.

Así también, provoca un grave agravio que la Sala Regional, haya elaborado una planilla de liquidación con solo tomar en cuenta las documentales exhibidas en el escrito de demanda inicial, sin avocarse al estudio de las exhibidas por los suscritos en la contestación de demanda; cabe mencionar que planilla de liquidación establecida en la resolución que ahora se impugna, no se encuentra realizada conforme al salario que percibía el señor [REDACTED], ya que éste, tenía un salario de \$207.27 (DOSCIENTOS SIETE PESOS 27/100 M.N.), tal como se acredito(sic) con las copias certificadas del recibo de nómina descargado del Servicio de Administración Tributaria, (SAT), mismo que se mencionó y se exhibió como prueba documental a la contestación de demanda, y que la Autoridad, no lo analizo(sic) en razón de que para ella la documental carecía de valor probatorio, provocando con ello, una grave afectación a la esfera jurídica de los suscritos.

Es claro que la resolución que se impugna carece de una adecuada fundamentación y motivación, ya que la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, debió emitir una sentencia de manera fundada y motivada, tomando en cuenta ambas manifestaciones, como las del actor, así como las de las autoridades demandadas por lo que, de acuerdo a las consideraciones antes narradas, esta Sala Superior, deberá de determinar la ilegalidad resolución dictada por la sala regional del TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES."

IV.- Se estima pertinente precisar que los aspectos torales de los agravios hechos valer por las autoridades demandadas, substancialmente son los siguientes:

- Señalan que el A quo al resolver se avocó a analizar únicamente los argumentos del actor, no así de las manifestaciones planteadas por las autoridades demandadas en su contestación de demanda, ya que no tomó en cuenta que no dieron de baja al actor del cargo que venía desempeñando, sino que fue por su propia voluntad que abandonó su

empleo por dos meses, sin avisar a su superior el motivo de su inasistencia, ni presentar algún documento con el cual se justificara;

- Agregan que la resolución se encuentra indebidamente fundada e inmotivada, que contraviene los artículos 136 y 137 fracciones II y IV, ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, que estipula que todas las sentencias deben ser congruentes con la demanda y contestación, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia;

- Así también, aducen que es incongruente porque no se puede determinar que las demandadas estén obligadas a pagar una indemnización y demás prestaciones al actor, en razón de que en la contestación a la demanda argumentaron que no emitieron actos y/o hechos que afectaran la esfera jurídica del actor, omitiendo analizar las documentales que exhibieron como es la renuncia;

- Por último, argumenta que la planilla de liquidación que contiene la resolución debió ser conforme al salario que percibía el actor, que es de \$207.27 (Doscientos siete pesos 27/100 M.N.), tal y como se acreditó con las copias certificadas del recibo de nómina que exhibieron al contestar la demanda,

Al respecto, esta Sala revisora considera que los agravios expuestos por **las autoridades demandadas** resultan **infundados e inoperantes** para revocar sentencia definitiva de fecha **tres de marzo de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **TJA/SRO/026/2021**, en atención a las siguientes consideraciones:

Respecto a los argumentos de las recurrentes relativos a que el A quo resolvió de manera incongruente, que la resolución recurrida se encuentra infundada e inmotivada, al tomar en consideración únicamente los argumentos del actor, no así las manifestaciones planteadas por las autoridades demandadas en su contestación de demanda, ya que no tomó en cuenta que se argumentó que no dieron de baja al actor del cargo que venía desempeñando, sino que fue por su propia voluntad que abandonó su empleo por dos meses, sin avisar a su superior el motivo de su inasistencia, ni presentar algún documento con el cual se justificara; contraviniendo los

artículos 136 y 137 fracciones II y IV, ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, que estipula que todas las sentencias deben ser congruentes con la demanda y contestación, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia; a juicio de esta Sala revisora resultan **infundados**, en virtud de que la parte actora en su escrito de demanda señaló como acto impugnado el siguiente:

La baja del cargo del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, que venía desempeñando como Policía Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cuajinicuilapa, Guerrero.

En virtud de que el marcado con el número 2 consistente en la falta de pago de la indemnización constitucional que le corresponde ante su despido, no constituye propiamente un acto de autoridad, sino que es una de sus pretensiones de la demanda, en el caso de la declaratoria de nulidad de la baja impugnada.

Por su parte, las autoridades demandadas al contestar la demanda negaron la existencia del acto impugnado, con el argumento de que fue el propio promovente quien abandonó su empleo y exhibieron la renuncia presentada el dos de junio de dos mil veintiuno.

Al ampliar su demanda el actor impugnó y objetó la renuncia voluntaria de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, exhibida por las autoridades, manifestando que la desconoce totalmente, al no ser su firma, y ofreció la prueba pericial en materia de grafoscopia y caligrafía, una vez rendido el dictamen pericial por el perito ofrecido por la parte actora, del mismo se observa que se concluyó que la firma no fue puesta del puño y letra del C. [REDACTED], por lo que se considera una firma técnicamente apócrifa o falsa, dictamen que fue ratificado ante la Sala Regional, y por otra parte, el perito ofrecido por las autoridades demandadas no se presentó a aceptar y protestar el cargo, por lo que, se tuvo a las autoridades demandadas por precluido su derecho a través del auto de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés.

Ahora bien, al resolver en definitiva el Magistrado de la Sala A quo, declaró la nulidad de la baja impugnada con fundamento en el artículo 138 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos de Justicia

Administrativa del Estado, relativas al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir, inobservancia de la ley al no haber agotado el procedimiento correspondiente para dar de baja al actor, y arbitrariedad al exhibir un documento apócrifo para justificar su ilegal actuación, declaró la nulidad de los actos impugnados, para el efecto siguiente:

"(...) la autoridad demandada otorgue al actor las cantidades siguientes:

2. El pago de la cantidad de \$22,800.00 (VEINTIUN MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de indemnización correspondientes a 3 meses de salario base.

2.- El pago de la cantidad de \$59,405.89 (CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 89/100 M.N.) correspondientes a 11 años, 8 meses y 21 días de servicios prestados, periodo del veintiocho de agosto de dos mil nueve al diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, a razón de 21 días por cada año de antigüedad. -----

3.- El pago de la cantidad de \$161,879.97 (CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 97/100 M.N.) por concepto de haberes dejados de percibir correspondientes a 21 meses 9 días, periodo del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno al veintiocho de febrero de dos mil veintitrés. -----

4.- el(sic) pago de la cantidad de \$21,898.97 (VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 97/100 M.N.) por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al periodo del diecinueve de junio al 31 de diciembre de dos mil veintiuno, aguinaldo correspondiente al año 2022, y aguinaldo proporcional del mes de enero al veintiocho de febrero de dos mil veintitrés. -----

5.- El pago de la cantidad de \$4,106.11 (CUATRO MIL CIENTO SEIS PESOS 11/100 M.N.) por concepto del 25% de prima vacacional, correspondiente a los periodos de 2021 y 2022. -----

Por lo que el total de la indemnización y demás prestaciones a que el actor tiene derecho es por la cantidad de \$270,090.94 (DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVENTA PESOS 94/100 M.N.), más el pago de las demás prestaciones que se sigan generando hasta en tanto no se realice el pago total al actor."

En esa tesitura, esta Sala Superior considera que el Magistrado instructor al emitir la sentencia definitiva, lo hizo conforme a los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y de acuerdo a los principios de exhaustividad y congruencia jurídica, de legalidad, seguridad jurídica y de igualdad de partes que debe contener toda sentencia.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora con las diversas credenciales expedidas a su favor por el Ayuntamiento Constitucional de Cuajinicuilapa,

Guerrero, correspondientes al año dos mil nueve al dos mil veintiuno, que obran a fojas de la 3 a la 7 del expediente principal, así como el oficio de fecha veintiuno de junio del año dos mil diecinueve, signado por el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento mencionado, que obra a foja 26, acreditó que ostentaba el cargo de Policía Preventivo Municipal del Ayuntamiento Cuajinicuilapa, Guerrero, que la relación administrativa con las autoridades demandadas inició desde el veintiocho de agosto del año dos mil nueve, cargo que se encuentra corroborado con los 4 recibos de pago de nómina exhibidos por las autoridades al contestar la demanda, que obran a fojas de la 40 a la 43 del expediente de origen, de los que se desprende que su número de empleado era 20152018000298.

En esa tesitura, una vez que el actor inició con la prestación de sus servicios como Policía Preventivo Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cuajinicuilapa, Guerrero, la relación de subordinación con las autoridades demandadas solo podría concluir por la terminación de su nombramiento o cesación de los efectos legales, ya sea por **baja** originada por renuncia voluntaria o incapacidad permanente, jubilación o retiro, muerte, licencia; por la **separación** de su cargo causada por incumplir cualquiera de los requisitos de permanencia, o bien, por la **remoción** del servicio causado por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, tal y como se encuentra previsto en los artículos 88 y 89 de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que establecen lo siguiente:

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

"ARTÍCULO 88. *La conclusión del servicio del personal policial es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las causas siguientes:*

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que, habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y

c) Que del expediente del personal policial no se desprendan méritos suficientes a juicio de las comisiones para conservar su permanencia.

II. Remoción por:

a) Incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

b) Cuando habiendo sido convocado a presentar los exámenes de control y confianza, se abstenga o rehusé a practicarlos, o cuando habiéndolos realizados abstuviesen una calificación no aprobatoria.

El cambio de la administración pública estatal, municipal o de los mandos, no constituirá una causa para separar o remover a los integrantes de las instituciones policiales.

III. Baja por:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente; o

d) Jubilación o retiro. Al concluir el servicio, el personal de la institución policial deberá entregar al servidor público designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción, excepto cuando ocurra la baja por muerte.

ARTÍCULO 89. El personal de las instituciones policiales podrá ser separado de su cargo cuando no cumplan con los requisitos que la presente Ley señala para permanecer en él o bien por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

En ningún caso procederá su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; el Estado o los municipios sólo estarán obligados a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

La legislación correspondiente establecerá la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

Tal circunstancia será registrada en el Registro Estatal correspondiente."

(LO SUBRAYADO ES PROPIO)

En esas condiciones, se advierte que para determinar la conclusión del servicio de los elementos policiales por separación o remoción, se requiere que se surta alguna de las hipótesis referidas y que se inicie el procedimiento establecido en el capítulo VI, denominado del Procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia, de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que prevé lo siguiente:

Capítulo VI

Del Procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia

“Artículo 90. El personal integrante del Cuerpo de la Policía Estatal podrá ser removido del cargo por causas no imputables a la institución policial, en los casos siguientes:

I. Faltar por más de tres días consecutivos o 5 días alternos a su servicio sin causa justificada en un periodo de treinta días naturales;

ARTÍCULO 104. El procedimiento que se instaure al personal policial ante el Consejo de Honor y Justicia iniciará por solicitud fundada y motivada de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, quien integrará y remitirá para tal efecto el expediente del presunto infractor, en el que se puntualizarán los hechos, examinará la responsabilidad, señalará las pruebas que acrediten o no aquellos y ésta formulará los señalamientos que procedan sobre las características de la trayectoria que se derive del expediente del personal policial, expondrá los elementos a tomar en cuenta para resolver la situación en que deba quedar preventivamente el probable infractor y manifestará todo lo que resulte pertinente.

Para el caso de que las quejas y denuncias presentadas ante la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, que no sean atendidas y resueltas conforme a derecho, a juicio del interesado, a petición de éste, podrá tramitarse recurso de inconformidad, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, debiendo expresar los motivos del desacuerdo con la resolución con la que esté inconforme ante el titular de la dependencia, quien resolverá en definitiva en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 105. La Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, previo o durante el desahogo del procedimiento de investigación podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, si a juicio de la unidad investigadora así conviene al servicio o para la correcta conducción de las investigaciones. La suspensión temporal de funciones no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute.

ARTÍCULO 106. La suspensión temporal de funciones a que se refiere el artículo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del servicio, cargo, comisión o especialidad, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

ARTÍCULO 107. En caso de que el personal policial resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión temporal y en caso contrario se declarará la sanción que conforme a las constancias resulte procedente aplicar.

ARTÍCULO 108. El superior jerárquico del personal de la institución policial enviará sin demora por escrito ante la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos correspondiente, las denuncias cuando se trate

de infracciones graves o cuando, en su concepto, y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, deba generarse la instancia del Consejo de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 109. El Consejo de Honor y Justicia impondrá las sanciones administrativas previstas en esta Ley, mediante el procedimiento establecido en el Reglamento de la materia.

ARTÍCULO 110. El personal de las instituciones policiales podrá ser objeto de la imposición de correctivos disciplinarios o sanciones, por incumplimiento a los principios de actuación previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y a los deberes y obligaciones establecido en la Ley.

ARTÍCULO 111. Para los efectos del artículo anterior y sin perjuicio de lo que se prevea en otras disposiciones legales y reglamentarias, los correctivos disciplinarios serán al menos:

- I. Apercibimiento por escrito;
- II. Arresto hasta por 36 horas; o
- III. Cambio de adscripción en observación de su conducta.

ARTÍCULO 112. Los correctivos disciplinarios previstos, podrán ser impuestos por el superior del infractor en la línea o cadena de mando respectiva, o bien por el que ejerza el mando, mediante mecanismos ágiles y sencillos, sin que esto implique arbitrariedad en el ejercicio de esta facultad, por lo que su contravención podrá ser objeto de sanción en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 113. La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurra el personal de las instituciones policiales de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 114. Las sanciones aplicables al personal policial por incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley serán las siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión, o
- III. Remoción.

Las sanciones serán impuestas mediante resolución formal por parte del Consejo de Honor y Justicia."

Por lo que, si las autoridades demandadas consideraban separar o remover del cargo al C. [REDACTED] debieron iniciar el procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de Acapulco de Ometepe, Guerrero, en el que le dieran a conocer cuál había sido la conducta atribuida, con la finalidad de que tuviera la oportunidad de hacer valer su defensa, sin embargo, tal circunstancia no aconteció.

En otro aspecto, resulta conveniente precisar que las autoridades demandadas al contestar la demanda omitieron ofrecer pruebas que administradas generaran plena convicción en este Órgano Colegiado que la baja del servicio del actor fue de manera justificada, en virtud de que les recaía la carga de la prueba para demostrar que habían substanciado un procedimiento cumpliendo las formalidades establecidas en la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, o en su caso, que el actor concluyó su servicio por otra causa, como renuncia, baja por incapacidad o cualquier otra; no obstante ello no ocurrió, ya que si bien las autoridades demandadas ofrecieron la renuncia de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, que señalaron fue signada por el actor, de acuerdo al dictamen pericial en materia de grafoscopia y caligrafía, se concluyó que la firma contenida no fue puesta del puño y letra del C. [REDACTED]

[REDACTED], por lo que se considera una firma técnicamente apócrifa o falsa, y por otra parte, el perito ofrecido por las autoridades demandadas no se presentó a aceptar y protestar el cargo, así como tampoco, las demandadas hicieron manifestación alguna respecto al dictamen rendido, por lo que, con la referida renuncia no se acreditó que la separación del actor de su cargo de Policía Preventivo haya sido justificada.

En esa tesitura, la omisión en que incurrieron las demandadas, por sí sola, basta para considerar que la separación o remoción es injustificada, puesto que el cumplimiento a lo previsto en el capítulo VI, denominado del Procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia, de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, es de orden público y de cumplimiento estricto, lo cual obliga a las demandadas a acatar lo impuesto en los citados preceptos legales, relativo a la instauración de un procedimiento cuando las autoridades consideren que algún miembro de las instituciones policiales incurrió en incumplimiento de sus obligaciones o cometió alguna falta disciplinaria que amerite una sanción.

En consecuencia, este Pleno estima que efectivamente la baja impugnada, vulnera en perjuicio del actor, sus derechos de legalidad y debido proceso inmersos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3° de la Constitución Local, que textualmente establecen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

“Artículo 14.- A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

“Artículo 3. En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

El poder público del Estado garantiza a sus habitantes el goce de sus derechos.”

Al respecto, dichos dispositivos constitucionales tutelan a favor de todo justiciable los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que disponen que la autoridad tiene la obligación de ajustar sus actos a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley, ello con la finalidad de que el gobernado contra el cual se comete el acto de autoridad, esté cierto de que los mandamientos emitidos por la autoridad cumplen con este principio, cuya finalidad es proteger la dignidad y el respeto de los derechos personales y patrimoniales de los gobernados en sus relaciones con las autoridades, a efecto de que éstas no realicen sus funciones arbitrariamente, sino que lo hagan de conformidad con las reglas establecidas por la ley; es decir, para que el particular esté cierto de que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, sino apegado a la ley; de igual forma, el artículo 3 de la Constitución Local tutela el derecho referido en el dispositivo anterior, en aras de proteger los derechos humanos de los ciudadanos del Estado de Guerrero.

En ese sentido, es evidente que las demandadas incumplieron con las garantías de audiencia, seguridad y legalidad jurídica del actor al no haberle corrido traslado y emplazar respecto del procedimiento administrativo respectivo, omitir comunicar o notificar el motivo, las causas o circunstancias que dieron lugar a la separación del actor de su cargo como Policía Municipal a partir del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, contraviniendo los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada del acto de privación

Cobra aplicación, la jurisprudencia con número de registro 200234, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Novena época, Página 133, que literalmente indica:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Resulta, de igual forma aplicable la siguiente jurisprudencia administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que señala lo siguiente:

“INTEGRANTES DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES DE BAJA O SUSPENSIÓN EN EL CARGO, DEBERÁ OTORGÁRSELES PREVIAMENTE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.-

Tratándose de la imposición de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se les otorgará con antelación la garantía de audiencia, mediante procedimiento seguido ante las autoridades previamente establecidas, en el que se cumplan las formalidades esenciales y

conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en términos de los artículos 14 de la Constitución General de la República y 129 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad. Concretamente, en el caso de integrantes de cuerpos de seguridad pública del Estado y Municipios, antes de que se les apliquen las sanciones administrativas de baja o suspensión en el cargo, se les deberá otorgar la garantía de audiencia, en la que se garantice su adecuada defensa."

Por cuanto al argumento relativo a que es incongruente porque no se puede determinar que las demandadas estén obligadas a pagar una indemnización y demás prestaciones al actor, en razón de que en la contestación a la demanda argumentaron que no emitieron actos y/o hechos que afectaran la esfera jurídica del actor, omitiendo analizar la renuncia; es **inoperante** para modificar la recurrida, en virtud de que como ha quedado asentado en líneas anteriores, la separación del actor de su cargo como Policía Preventivo Municipal del Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, se encuentra debidamente acreditada su existencia, y por cuanto al análisis de la referida renuncia esto resulta innecesario en virtud de que de acuerdo al dictamen pericial en materia de grafoscopia y caligrafía, se concluyó que la firma no fue puesta del puño y letra del actor, por lo que se considera una firma técnicamente apócrifa o falsa, dictamen que fue ratificado ante la Sala Regional, y por otra parte, el perito ofrecido por las autoridades demandadas no se presentó a aceptar y protestar el cargo, así como tampoco, las demandadas hicieron manifestación alguna respecto al dictamen rendido, por lo que Sala otorgó valor probatorio pleno al dictamen referido, en términos del artículo 132 del Código de la materia, entonces, resultaba innecesario analizar la renuncia exhibida por las demandadas al contestar la demanda, pues en nada variaría el sentido de la sentencia definitiva.

En esa tesitura, al haberse declarado la nulidad de la baja impugnada, las autoridades demandadas se encuentran obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el actor, no pasando desapercibido que el artículo 123 apartado B fracción XIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no precisa lo que debe entenderse por las demás prestaciones a que tenga derecho el afectado por el cese injustificado, y para desentrañar su significado jurídico la Suprema Corte de Justicia de la Nación parte de la consideración que tiene como antecedente categorico: la prohibición absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad

pública, aún cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación, de tal forma que la actualización del supuesto implica como consecuencia lógica y jurídica resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja y hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior tiene apoyo en la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: [J]; 10a. Época; 2a Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2; Pág. 617, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago

correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

(LO SUBRAYADO ES NUESTRO)

En esa tesitura, la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el actor, es el pago resarcitorio al actor, como una consecuencia derivada de los daños ocasionados por la conclusión ilegal de la relación que tenía como miembro del cuerpo de seguridad pública del Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero.

Por último, respecto al argumento de las recurrentes relativo a que la planilla de liquidación que contiene la resolución debió ser conforme al salario que percibía el actor, que es de \$207.27 (Doscientos siete pesos 27/100 M.N.); resulta **inoperante** para modificar o revocar la sentencia definitiva recurrida, en virtud de que la cuantificación de la cantidad a pagar por concepto de indemnización debe ser conforme al salario integrado que percibió el actor, entendiendo como **salario integrado a la suma de lo que el trabajador percibió**, como son todos los pagos hechos en efectivo por percepciones, gratificaciones, y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, **previas deducciones de impuestos**.

Resulta aplicable al caso, la tesis I.1o.A. J/6 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, el diecisiete de abril de dos mil quince, Tomo II, página 1620, cuyo rubro y texto dicen:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO. Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de

las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua."

(LO SUBRAYADO ES NUESTRO)

Así también, resulta oportuno señalar la tesis con número de registro digital 2011107, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en febrero de dos mil dieciséis, Tomo II, página 12139, que literalmente señala lo siguiente:

"SALARIO BRUTO. LAS CONDENAS EN LOS LAUDOS DEBEN EFECTUARSE CON BASE EN AQUÉL. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que no debe confundirse la suma de las percepciones con el remanente de éstas, luego de las retenciones efectuadas con motivo de aportaciones de seguridad social o la obligación del trabajador de contribuir al gasto público, por medio del pago de impuestos, habida cuenta que la circunstancia de que los patrones se encuentren obligados a realizar la retención de contribuciones y autorizados para efectuar ciertos descuentos de otra índole, generalmente en forma simultánea al pago, no es obstáculo para dejar de considerar como salario integrado la suma de lo que el trabajador percibió, previas deducciones, ya que esa cantidad es la que entró en su esfera patrimonial, tan es así, que es sobre las percepciones totales que el patrón determina la base gravable, a fin de calcular y materializar la retención; también es sobre ese ingreso que se realizan otros descuentos o retenciones, como el pago de préstamos (artículo 97, fracción III, de la referida ley) o de pensiones alimenticias judicialmente ordenadas (fracción I del mismo precepto); en consecuencia, no debe considerarse como salario integrado el neto, en tanto que es el salario bruto sobre el

que se aplican las deducciones contributivas o de cualquier otra naturaleza, atendiendo a circunstancias que pueden ser variables y estar fuera del conocimiento de la Junta. Obviamente no existirá obstáculo para que, al cumplir el laudo, el patrón efectúe las retenciones o descuentos que la ley lo obligue a hacer."

(LO SUBRAYADO ES NUESTRO)

En esas condiciones, y en atención a que en juicio quedó demostrado con las documentales públicas consistentes en el reporte de nómina agregados a fojas 40 a la 43 del expediente de origen, que el salario integrado quincenal que percibía el actor era de \$3,800.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), entonces, la base de cuantificación como salario integrado diario es de **\$253.33 (Doscientos cincuenta y tres pesos 33/100 M.N.)**; por tanto, la Sala Regional determinó de forma correcta el salario integrado diario, al cuantificar el pago de la indemnización y demás prestaciones que las autoridades deben pagar al actor [REDACTED]

En las narradas consideraciones, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios expresados por las autoridades demandadas para revocar la sentencia definitiva recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, debe **CONFIRMARSE** la sentencia definitiva de fecha **tres de marzo de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Ometepepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRO/026/2021**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por las autoridades demandadas en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/637/2023**, para revocar la sentencia definitiva

recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **tres de marzo de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Ometepepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRO/026/2021**, por los argumentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

C. PANCIÑO, GPO.